

Expediente nº 8 - 2020/2021

Examinado el expediente extraordinario incoado al entrenador del REAL BETIS BALOMPIÉ, SAD, DON MANUEL LUIS PELLEGRINI RIPAMONTI, el Comité de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF puso en conocimiento de este Comité de Competición, a los efectos disciplinarios oportunos, las declaraciones realizadas públicamente por el entrenador del REAL BETIS BALOMPIÉ, SAD, DON MANUEL LUIS PELLEGRINI RIPAMONTI, tras la finalización del encuentro correspondiente a la Jornada 3 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División que se disputó el 26 de septiembre de 2020 entre el REAL BETIS BALOMPIÉ, SAD y el REAL MADRID.

Segundo.- El 30 de septiembre de 2020, este Comité de Competición acordó la incoación de un procedimiento disciplinario extraordinario a D. DON MANUEL LUIS PELLEGRINI RIPAMONTI y nombró Instructor del mismo a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Tercero.- Finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, con fecha 8 de octubre de 2020, el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, consideraba procedente el sobreseimiento del expediente.

Cuarto.- De la citada propuesta de resolución se dio traslado al expedientado al efecto de que formulase, en su caso, alegaciones, en el plazo de diez días hábiles. El mismo dio cumplimiento a este trámite en el plazo otorgado a tal efecto.

Quinto.- El Sr. Instructor elevó el expediente al Comité de Competición el 26 de octubre de 2020 a fin de que dictase la oportuna resolución.

A los anteriores Antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede determinar la eventual responsabilidad del expedientado por la realización de unas declaraciones al finalizar el encuentro correspondiente a la Jornada Jornada 3 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el 26 de septiembre de 2020 entre el REAL BETIS BALOMPIÉ, SAD y el REAL MADRID.

Del examen de la documentación se concluye que, en efecto, se produjeron dichas declaraciones por parte del entrenador. En concreto, las declaraciones que se le atribuyen y que se dan por ciertas, son las siguientes:

- *“... yo digo jugar contra el árbitro, contra el VAR, con uno menos y contra penales es difícil...”;*
- *“... Yo digo no más que jugar contra el Real Madrid, contra el VAR, contra penal y contra expulsión, todo junto, es difícil. El árbitro es el encargado de impartir justicia, esta vez le tocó toda la justicia a favor del Real Madrid...”.*

La denuncia del Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF incluye prueba videográfica y documental que acredita que efectivamente se produjeron estas declaraciones, hecho que además no niega el expedientado en el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

Esas pruebas permiten por tanto atribuirle los hechos, sin que se produzca así menoscabo del derecho a la presunción de inocencia contenido en el artículo 24 de la Constitución española, que se erige, por lo demás, en principio informador del procedimiento sancionador: dicha presunción solo quedará desvirtuada si existe la certeza de que han ocurrido hechos que son constitutivos de infracciones disciplinarias de las cuales se deriva la eventual responsabilidad del infractor.

Segundo.- Una vez concluido lo anterior, debe analizarse el tratamiento disciplinario que merecen las declaraciones anteriores.

La cuestión versa sobre si las declaraciones deben ser merecedoras de sanción disciplinaria o si, por el contrario, deben quedar amparadas por el derecho a la libertad de expresión, derecho que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, si bien no con carácter ilimitado. En efecto, y como bien recuerda el Sr. Instructor en su propuesta de resolución, la libertad de expresión no es un derecho absoluto.

No siempre es fácil discernir qué tipo de declaraciones quedan dentro del derecho de libertad de expresión y cuales exceden de los límites razonables invadiendo derechos de otros, en este caso el colectivo arbitral, que es merecedor,

COMITÉ DE COMPETICIÓN

como cualquier ciudadano, de que su honorabilidad quede protegida, siendo, como es, un derecho de trascendencia constitucional (art. 14 CE). La protección de la honorabilidad del colectivo arbitral es imprescindible teniendo en cuenta la importante labor que desempeñan. No es posible obviar que el colectivo arbitral está permanentemente expuesto a un particular escrutinio mediático sobre cada una de sus decisiones y que, por ello, es merecedor de una especial protección frente a manifestaciones que sean ofensivas, como garantía de que puedan seguir desempeñando su labor con absoluta libertad de criterio y sin tacha alguna sobre su honorabilidad.

Sentado lo anterior, no podemos obviar tampoco, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, que cuando chocan los derechos a la libertad de expresión y al honor se produce una concurrencia normativa, de modo que tanto las normas que regulan la libertad de expresión, como las que establecen límites a su ejercicio, son igualmente vinculante. Por ello, en cada caso, el juzgador debe realizar una ponderación entre la supuesta lesión de los derechos invocados. No siempre será una labor sencilla por cuanto existen sensibilidades distintas, no siempre coincidentes. Esta será la labor que corresponderá realizar en cada caso, de manera particular.

Tercero.- Desde el punto de vista disciplinario-deportivo, el artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como infracción grave las declaraciones realizadas por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva, a través de cualquier medio, que cuestionen la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF, así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante.

De esta manera, las declaraciones contra miembros del colectivo arbitral merecerán reproche disciplinario cuando la persona que las realiza tenga un vínculo federativo y las manifestaciones tengan una determinada gravedad y unas especiales características.

El Sr. Instructor se refiere con detalle y acierto a los criterios generales que permiten resolver si se han traspasado los límites del derecho a la libertad de expresión cuando deportistas, entrenadores, directivos y otros miembros de la organización deportiva realizan determinadas declaraciones para concluir, en este caso particular, que no se ha cometido una infracción, por cuanto las declaraciones realizadas se pueden encuadrar dentro del legítimo ejercicio del derecho constitucional a la libre expresión.

Entiende el Sr. Instructor, y este Comité de Competición hace suyo, que las declaraciones no cuestionan claramente la honradez o imparcialidad del árbitro y del

COMITÉ DE COMPETICIÓN

VAR, ni constituyen una desaprobación de la actuación arbitral mediante la utilización de *“un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante”*.

Este Comité de Competición comparte esta conclusión, dando aquí por reproducidos y haciendo suyos, los argumentos del Sr. Instructor.

En virtud de lo anterior, el Comité de Competición

ACUERDA:

El sobreseimiento y correspondiente archivo de expediente extraordinario incoado a D. DON MANUEL LUIS PELLEGRINI RIPAMONTI.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese.

Las Rozas de Madrid, a 11 de noviembre de 2020.

La Presidenta,



Carmen Pérez González